



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES

Resolución Número: P-344

Fecha: 16/10/2014

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

711

Expediente N° 000038-2014-0

Demandante : GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Demandado : CONSORCIO VICTORIA

Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Miraflores, dos de Octubre

Del dos mil catorce.-

20/23/10/14

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en dos mil ochocientos treinta y cuatro fojas, es materia de autos el Recurso de Anulación interpuesto contra el Segundo Laudo Parcial de Derecho contenida en la Resolución N° 69 de fecha 30 de setiembre de 2013 que resuelve: i) Declarar **INFUNDADA** la Excepción de Caducidad formulada por el Gobierno Regional Ucayali; ii) Declarar **FUNDADA** la pretensión contenida en el primer punto controvertido y en consecuencia, **DECLARAR** que si corresponde **APROBAR** la ampliación de plazo por 383 días, con el reconocimiento y pago del monto de los respectivos gastos generales, e **INNECESARIO** emitir pronunciamiento respecto del extremo relativo a establecer el 21 de mayo del 2012 como fecha del término contractual; iii) Declarar **INNECESARIO** emitir pronunciamiento respecto de los extremos de la pretensión contenida en el Segundo Punto Controvertido, relativos a la aprobación de la ampliación de plazo por 383 días de calendario y de la ampliación de plazo N° 28, y **FUNDADA EN PARTE** en el extremo relativo a la fecha del término contractual y en consecuencia **ESTABLECER** la misma en el 09 de noviembre de 2012; iv) Declarar **FUNDADA** la pretensión contenida en el cuarto punto controvertido y en consecuencia **DECLARAR** que corresponde el pago de los mayores gastos generales por el monto de S/ 4'138,89.46 por las ampliaciones de plazo N° 17, 22, 24, 27 y 28, y **ORDENAR** el pago de dicho monto, más los intereses que se devenguen hasta la fecha de su cancelación; y la Resolución N° 81 de fecha 20 de diciembre de 2013 que declaro i) **IMPROCEDENTES** los pedidos de aclaración y corrección y **FUNDADA** el pedido de corrección del GORE U, ambos instrumentos expedidos como consecuencia del Proceso Arbitral Institucional OSCE Exp. N°S110-2010/SNA-OSCE respecto a las controversias surgidas durante la ejecución del Contrato de Ejecución de Obra N° 804-209-GRU-P. Interviniendo como Ponente el señor Juez Superior **Lama More**, y,

PODER JUDICIAL

16 OCT. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA

1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante la presente acción el demandante pretende la anulación del Segundo Laudo Arbitral Parcial de Derecho de fecha 30 de Setiembre del 2013, emitido por el Tribunal Arbitral integrado por los doctores Iván Galindo Tipacti-Presidente, Odín Sedana del Aguila y Ramiro Rivera Reyes, sustentado en la causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, argumentando que se le ha vulnerado dolosa y reiteradamente los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado referidos al debido proceso, tutela procesal efectiva y el derecho de defensa, en perjuicio del GOREU y en un claro direccionamiento destinado a favorecer al demandante Consorcio Victoria; lo cual sustenta básicamente en los siguientes:

Primera Vulneración: Debido Proceso y Derecho de Defensa

- i) Se ha vulnerado el Principio de Igualdad Procesal al correr traslado a Consorcio Victoria de su desistimiento de la pericia, permitiéndole la acumulación de pretensiones adicionales, sin resolver de plano respecto a la solicitud de cierre de etapa probatoria y pasar a la etapa de alegatos.
- ii) Se ha vulnerado el Principio de la unidad procesal al momento de resolver los pedidos de su escrito N°6, ya que se resolvió únicamente respecto al desistimiento y con posterioridad, se resolvió no ha lugar respecto al pedido de cierre de etapa probatoria
- iii) Finalmente se ha vulnerado el Principio de Celeridad y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, al demorar innecesariamente el resolver el pedido de cierre de la etapa probatoria y por lo tanto pasar a la etapa de alegatos, con lo cual el proceso arbitral hubiera culminado con la emisión del laudo parcial (final porque sería el único laudo emitido), sin embargo se permitió dolosamente e ilegalmente la acumulación de pretensiones sin tener en cuenta que prima en el arbitraje el acuerdo de partes, llegándose a emitir el primer laudo parcial el cual fue materia del recurso de anulación, Exp. N°261-2013 ante la 1° Sala Comercial.

Segunda Vulneración: Debido Proceso

- i) Siendo que la resolución N°8 de fecha 24 de julio del 2012 fue notificada con fecha 15 de agosto del 2012, mediante el cual el Tribunal se pronuncia prescindiendo de la pericia ofrecida y pone a conocimiento del demandante una nueva solicitud de acumulación de pretensiones formulada por el Consorcio Victoria con fecha 19 de julio del 2012.
- ii) Mediante escrito N°8 de fecha 22 de agosto del 2012, se absuelve el traslado conferido, dentro del plazo otorgado de cinco días hábiles, y se formula oposición a la acumulación de nuevas pretensiones planteándose la reposición contra dicha resolución.

PODER JUDICIAL

16 OCT. 2014

PEDRO FELIX ACUÑO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ii) Sin embargo, mediante resolución N°11 de fecha 06 de diciembre del 2012, notificada el 21 de diciembre del 2012, el tribunal resuelve declarar improcedente por extemporánea la reposición planteada, sin mayor argumento y pese haber sido formulado dentro del plazo concedido para manifestar lo conveniente a su derecho (5 días), por ello se ha vulnerado el debido proceso y su derecho de defensa al no respetar los plazos concedidos por el mismo tribunal.

Tercera Vulneración: Debido Proceso

- i) Que al haber solicitado mediante escrito N°8 de fecha 22 de agosto del 2012 la reposición de la resolución N°8, por los argumentos que se exponen, mediante resolución N°11 de fecha 06 de diciembre del 2012, el Tribunal resolvió declarar improcedente por extemporánea la reposición planteada.
- ii) Que por resolución N°15 de fecha 19 de diciembre del 2012, el Tribunal resolvió acumular el proceso arbitral las nuevas pretensiones del demandante, aplicando indebidamente normas del Reglamento de Contrataciones referidas a arbitrajes ad hoc, específicamente el artículo 229 del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje y la Ley de Arbitraje.
- iii) Que mediante escrito N°14 de fecha 28 de diciembre del 2012, se planteo reposición contra la resolución N°15, manifestando su oposición a la acumulación de nuevas pretensiones.
- iv) Que, en el caso de acumulación de pretensiones dentro de un proceso arbitral, la Ley N° 29873 – Ley que modifica el Decreto Legislativo 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, ha señalado en el artículo 52.5 que procede la acumulación, previa verificación de que se encuentra dentro del plazo de caducidad para cada pretensión y a falta de acuerdo de partes, no procede la acumulación. Este debió ser el criterio a utilizar el Tribunal Arbitral al resolver la acumulación de una nueva pretensiones, ya que en todo momento nuestra representada dejo en claro su posición de no estar de acuerdo con la acumulación, es decir una clara falta de las partes.
- v) Por todo ello, se ha producido una vulneración al Principio de acuerdo de partes y al Debido Proceso, por ser aplicable para el proceso arbitral el TUO del Sistema Nacional de Arbitraje – Res. N° 016-2004-CONSUCODE/PRE por tratarse de un arbitraje institucional y no un arbitraje ad hoc.

Cuarta Vulneración: Debido Proceso

- i) Que la resolución N°15 de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante la cual el Tribunal Arbitral resuelve acumular al proceso las nuevas pretensiones del demandante, siendo que el escrito de acumulación no cumple con los requisitos del artículo 25 del TUO del Sistema Nacional de Arbitraje – OSCE.

PODER JUDICIAL
16 OCT. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- ii) La acumulación es una simple solicitud sin sustento y sin las formalidades exigidas en el artículo antes citado, la misma que debe ser sustentada con fundamentos de hecho y derecho ya que se trata de una ampliación de demanda, por lo que se está vulnerando el debido proceso y el principio de legalidad.

Quinta Vulneración: Debido Proceso y Tutela Procesal Efectiva

- i) Que mediante escrito N°18 de fecha 25 de enero de 2013, el GOREU solicitó se declare la nulidad de los actuados respecto a las resoluciones N°8, 12, 13, 14, 15, 19 y 20, por atentar contra el debido proceso.
- ii) Mediante Escrito N°21 de fecha 20 de febrero del 2013, escrito N° 22 de fecha 28 de febrero de 2013, Escrito N°24 de fecha 12 de marzo de 2013, el GOREU solicitó resolver el pedido de nulidad de actuados precisando que como consecuencia de la nulidad de actuados se resuelva su pedido de cierre de etapa probatorio y pasar a la etapa de alegatos.
- iii) Con resolución N°43 de fecha 23 de mayo de 2013, el Tribunal resuelve declarar improcedente el Recurso de Reposición (refiriéndose a su solicitud de nulidad de actuados), basado estrictamente en la inaplicación de la Constitución Política.
- iv) Indica que luego de 4 meses y medio sin resolver el pedido de nulidad de actuados, el Tribunal Arbitral argumenta que su pedido se trata de un recurso de reposición y por lo tanto deviene en extemporáneo declarando improcedente, vulnerando el Principio de Contradicción, el derecho de defensa y por ende la tutela procesal efectiva, ya que no se pronuncian sobre el fondo de la nulidad planteada y los argumentos señalados por el GOREU, sin perjuicio de los intereses del Estado.
- v) Asimismo, al momento de resolver el Tribunal no tomó en consideración que es una garantía constitucional poder solicitar la nulidad de actos contrarios a la norma, al acuerdo de partes o que no cumplan con los requisitos de validez del acto, por lo que por un simple tecnicismo jurídico el Tribunal Arbitral, resolvió declarar improcedente su solicitud de nulidad, adecuándola como una reposición, invocando una norma de rango inferior, resolviendo por la improcedencia, apartándose de la norma constitucional, siendo ello así, estos actos procesales que atentan contra la Constitución devienen en Nulos, en ejercicio y acuerdo al control difuso, conforme el artículo 138° de la Constitución.

Sexta Vulneración: Debido Proceso y Derecho de Defensa

- i) Que por resolución N°54 de fecha 09 de julio del 2013, se resuelve, entre otros, mucho antes del vencimiento del plazo otorgado al GOREU para absolver, declarar concluida la etapa probatoria.
- ii) Que por resolución N°59 de fecha 19 de julio de 2013, se resuelve declarar fundado el recurso de reposición interpuesto por el GOREU el 17 de julio de 2013 y se establece que el

PODER JUDICIAL

16 OCT. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

clerre de la etapa probatoria dispuesta con resolución número 54 sólo comprende los puntos controvertidos primero, segundo y cuarto del Acta del 11 de junio de 2013.

- ii) Esto atenta contra la unidad procesal y unidad probatoria al cerrar la etapa probatoria únicamente respecto a determinadas pretensiones y sin actuar la pericia técnica ofrecida por el GOREU, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa.
- iv) Que la etapa probatoria goza de una característica del Principio de la unidad del medio probatorio, ya que en todo tipo de proceso se realiza una valoración conjunta de los medios probatorios, por lo que no procede separarse la actuación del medio probatorio pericial de los otros medios de prueba ofrecidos y concluir la etapa probatoria respecto a determinadas pretensiones, ya que aun faltaba actuar la pericia de parte del GOREU y se tenía que continuar y culminar con su actuación, para luego proceder al cierre de la etapa probatoria; caso contrario continuar con el cierre de la etapa probatoria sin actuar la pericia como corresponde, significa una calara violación del debido proceso, un recorte del derecho de defensa, falta de ausencia de tutela procesal efectiva, recorte del derecho a la prueba y por lo tanto la configuración de una nulidad insalvable.

Sétima Vulneración: Debido Proceso, Tutela Procesal Efectiva y Derecho de Defensa

- i) El tribunal no permitió que el GOREU informe oralmente por sus representantes materializado con resolución N° 67 de fecha 19 de setiembre de 2013, que resuelve declarar infundada la solicitud formulada por el demandante en el curso de la Audiencia de Informes Orales del 25 de julio del 2013, para la programación de una audiencia adicional de informes orales.
- ii) No es cierto lo afirmado en la página 9 del Segundo Laudo Parcial referido a la Resolución N° 69 respecto a que el demandante ejerció plenamente su derecho de defensa y tuvo la plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, ya que no se permitió la sustentación de la posición legal y técnica de GOREU, al haberse solicitado una fecha adicional, cumplir con el sustento solicitado para tal efecto por el Tribunal y finalmente denegarlo, ya que no se podría realizar la Audiencia de Informes Orales programada para el 25 de julio de 2013, si aun faltaba por resolver las reposiciones planteadas respecto al cierre probatorio solo de determinadas pretensiones.
- iii) Asimismo, es falso lo señalado en la parte in fine del considerando decimo quinto de la aclaración y corrección del Segundo Laudo Parcial, al afirmar equivocadamente que en la Audiencia de Informes Orales, celebrada con la asistencia de ambas partes, el representante de GOREU se desistió de informar oralmente. Siendo por el contrario, a pedido del mismo tribunal sustento la realización de audiencia adicional para dicha sustentación, en virtud del derecho de defensa de manera irrestricta, lo que fue denegado sin mayor sustento y con posterioridad a la fijación del plazo para laudar, es decir sin

PODER JUDICIAL

16 OCT. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

seguir un orden procesal en las actuaciones; vulnerándose con ello el Principio de Igualdad Procesal, el Derecho de Defensa, el Derecho de Acceso a los recursos y por ende atentatorio contra el Debido proceso y Tutela Procesal Efectiva.

Octava Vulneración: Debido Proceso y Derecho de Defensa

- i) Que en la resolución N°69 que contiene el segundo laudo parcial, se advierte que la Excepción de caducidad planteada ha sido resuelta en base a normas del Código Civil, apartándose de las normas aplicables como lo son la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, así como sus modificaciones. Siendo esto así, el Tribunal se encuentra obligado a su estricta aplicación señalado en el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que tanto la ley como el reglamento de contrataciones prevalecen respecto a las normas de derecho público y de derecho privado, estableciéndose su jerarquía, así como también estaba señalado en las Reglas del Acta de Instalación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 05 de enero del 2012 y su continuación de fecha 18 de junio de 2012.
- ii) En tal sentido, conforme lo señala el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 201, se establece que "cualquier controversia relacionado con el pronunciamiento de la entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión". Por tanto estando establecido un plazo de caducidad específico para el caso de las ampliaciones de plazo, debe aplicarse dicha norma estrictamente y no otra, como es el caso del Código Civil aplicado indebidamente.
- iii) Es preciso señalar que la tendencia doctrinaria y legislativa en materia de contrataciones del Estado, siempre estuvo orientada a que se respetaran los plazos de caducidad previstos en el Reglamento, siendo cuestionado el tema de que jerárquicamente una norma reglamentaria no podía establecer plazos de caducidad, lo que debía ser efectuado mediante Ley y Decreto Legislativo N° 1017 modificada en el artículo 52.2 por la Ley N° 29873, que para el caso específico de la ampliación de plazo (nueva pretensión por acumular) debe iniciarse el procedimiento de arbitraje dentro del plazo de quince días hábiles conforme lo señalado en el reglamento, siendo todos los plazos de caducidad. Por tanto se vulnera el principio de prevalencia de la norma y principio de legalidad y por ende el Debido Proceso.

Novena Vulneración: Debido Proceso y Tutela Procesal Efectiva

- i) Mediante escrito N° 59 de fecha 10 de octubre de 2013, el GOREU solicitó aclaración y corrección del Segundo Laudo Parcial, siendo los argumentos de esta aclaración, respecto a lo señalado en el primer punto controvertido, por cuanto al momento de realizar el

PODER JUDICIAL
16 OCT 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

sustento de sus pretensiones en la demanda el consorcio demandante señaló que del inicio al cierre de la causal invocada por el Consorcio transcurrieron 383 días de real afectación de la ruta crítica por la paralización de frentes de trabajo, desplazando el término de plazo de ejecución de obra al 21 de mayo, considerando la diferencia de 171 días calendario no aprobados, argumento que fue señalado expresamente en el Laudo Arbitral por el Tribunal citando al Consorcio demandante en el punto 4.2. Posición del Consorcio y señalando el propio Tribunal Arbitral que a éste plazo debe agregarse 172 días calendario de la ampliación de plazo N° 28, lo que fue sugerido el demandante al momento de sustentar sus pretensiones. Asimismo haciendo un cálculo rápido, la sumatoria de ambos plazos da como resultado únicamente 343 días calendario, por lo que se solicitó la aclaración respecto al número de días otorgados y como es que se llega a dicho cálculo.

ii) Sin embargo de lo señalado en la página 33 del Laudo arbitral parcial, se advierte que el tribunal arbitral no ha tomado en cuenta los argumentos del contratista demandante el cual expresamente ha señalado que se deben descontar los plazos efectivamente aprobados por la entidad, de lo contrario se estarían aprobando 555 días de ampliación de plazo en total, y se estarían otorgando una ampliación por días duplicados y gastos generales duplicados, por lo que es necesario aclarar como es que se ha llegado a determinar esta cantidad y como se hizo el cálculo. Es por ello, que estando a un tema de cálculos, el tribunal debió realizar o elaborar un cuadro de análisis de plazos que forme parte del laudo arbitral, desde el inicio del plazo de ejecución y la fecha de término inicial, prosiguiendo con las ampliaciones siguientes y las ampliaciones por ejecución de los adicionales aprobados y las ampliaciones que este tribunal este otorgando, a efectos de que se pruebe y demuestre que no se está otorgando ampliaciones de plazo superpuestas y por ende reconociendo gastos generales duplicados y no haya ningún tipo de dudas al momento de elaborar la liquidación final de obra.

iii) Siendo entonces que respecto a lo referido al primer punto controvertido, se advierte una falta de motivación del laudo arbitral parcial de derecho, no cumpliéndose así con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 25 de enero de 2012 (Exp. N°07289-2005-AA/TC Fundamento 3)

Décima Vulneración: Debido Proceso y Tutela Procesal Efectiva

i) Al emitirse el Segundo Laudo Arbitral Parcial de derecho contenido en la Resolución N° 69 de fecha 30 de diciembre de 2013 y la Resolución N° 81 de fecha 20 de diciembre del 2013, se ha vulnerado el acuerdo de partes, plasmado en las Reglas del Acta de Instalación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 05 de enero de 2012 y su Continuación de fecha 18 de junio de 2012, específicamente en el rubro

PODER JUDICIAL

16 OCT. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Normas aplicables, que serian de aplicación las normas del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE por tratarse de un arbitraje institucional.

- ii) Por lo tanto, se ha incurrido en la indebida aplicación de normas por ser aplicable para el presente proceso arbitral el TUO del Sistema Nacional de Arbitraje – Res. N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, vulnerándose el Debido Proceso y Tutela Procesal Efectiva.

Décima Primera Vulneración: Debido Proceso y Derecho de Defensa

- i) Que se ha incurrido en una demora excesiva e innecesaria en el levantamiento de la medida cautelar materializado con la Resolución N° 16 – Cuaderno Cautelar, de fecha 18 de diciembre de 2013, luego de haber transcurrido mas de 5 meses y medio de su solicitud mediante escrito N°7-Cuaderno Cautelar, de fecha 18 de julio de 2013.
- ii) Precisa que el Tribunal Arbitral debió resolver su pedido desde el día 14 de agosto de 2013, fecha en que el demandante absolvió el traslado de su solicitud de modificación de la medida cautelar, siendo que luego de transcurridos más 5 meses, en una clara vulneración del Principio de Celeridad y de Observancia del Debido Proceso y Tutela Procesal efectiva, así como los Principios del Código de Ética.
- iii) Asimismo se ha configurado la vulneración del Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas al demorar innecesariamente al resolver el pedido de modificación de la medida cautelar por más de 5 meses de demora injustificada y realizando una doble notificación de los escritos a las partes a efectos de dilatar dolosamente al realizar la modificación de la medida cautelar, en perjuicio del Estado y la Región Ucayali.

SEGUNDO: Que, conforme lo establece el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, "*controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión*", esto es, que el Juez se encuentra prohibido de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, lo que si se da a través de la apelación, siendo que mediante este recurso de anulación solo revisara los aspectos externos del laudo².

TERCERO: Que, en tal sentido, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de

¹ Roque J. Caivano, "Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad". En Jurisprudencia Argentina N° 5869. Febrero de 1994. Pág. 10

² Soto Coaguila, Carlos y Bullard Gonzales Alfredo, Comentarios a la Ley de Arbitraje, Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, Enero 2011, p.685

PODER JUDICIAL

16 OCT. 2014

8

PEDRO FÉLIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA

eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia³. Como señala **Chocrón Giráldez**: "...el recurso de anulación no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución"⁴. Asimismo **Collantes Gonzales** señala con claridad que "es consustancial al arbitraje, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad y de la regularidad del procedimiento de arbitraje"⁵.

CUARTO: Que, estando a los derechos que alega como vulnerados (señalados en los once subtítulos), es necesario tener presente lo siguiente:

- a) **Derecho de Defensa:** Estando a lo previsto en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que el Tribunal Constitucional, en el acápite 4 de la sentencia N° 6648-2006-PHC/TC, estableció que:

"El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos".

O como ha señalado el mismo Tribunal de manera específica para el caso del arbitraje:

"... si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° in fine de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes. (...) Por otro lado, el último párrafo del artículo 103° de la Constitución establece que ésta no ampara el abuso del derecho, por lo que el ejercicio de poder jurisdiccional ordinario, y con mayor razón el excepcional, será legítimo si es ejercido en salvaguarda del cumplimiento de los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de los mismos y de las resoluciones dictadas por este Tribunal (...) "⁶.

³ Roque J. Caivano, "Negociación, Conciliación y Arbitraje", Apenac, Lima, 1998, p. 304.

⁴ Ana María Chocrón Giráldez, "Los Principios Procesales en el Arbitraje", Bosch, Barcelona, 2000, p. 211.

⁵ Collantes Gonzales Jorge, El arbitraje en las Distintas Áreas del Derecho, Palestra, Lima, p. 115.

⁶ Num 20 y 22 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6167-2005-PHC/TC.

120

- b) **Derecho a la Tutela procesal Efectiva:** Es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Así tenemos que el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 03072-2006-AA⁷ publicado el diez de junio del dos mil ocho precisa que *"El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de contenido complejo que persigue garantizar la eficacia de las situaciones jurídicas, posibilitando a las personas –entre otros– el libre e igualitario acceso a la jurisdicción para la tutela de sus derechos y, de esta forma, se debe eliminar todas las barreras que limiten, restrinjan o impidan este acceso libre e igualitario a los órganos jurisdiccionales"*.

Además, este mismo tribunal ha señalado en la STC 03843-2008-PATC⁸ que la Tutela procesal es *"el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, que garantiza la potestad de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una situación jurídica, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución; por ello, todo mecanismo que dificulte su acceso se convierte en un obstáculo para su plena vigencia."*

- c) **Derecho al Debido Proceso:** Es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Así tenemos que *"[...] [E]l debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]"*⁹.

Además, tenemos que *"[...] El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*¹⁰.

⁷ http://www.tc.gob.pe/tc_jurisprudencia_sis_05.php

⁸ Ibidem

⁹ Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima).

¹⁰ CAS.N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011

PODER JUDICIAL

1.6.OCT.2014
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

QUINTO: Que, asimismo el artículo 63 inciso 2 del Dec. Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, señala que las causales invocadas en los numerales a,b,c y d del artículo 62, serán procedentes siempre y cuando fueron objeto de un reclamo expreso en su momento ante el mismo Tribunal Arbitral por la parte afectada y estas fueron desestimadas. Dicho esto, a efectos de determinar si cumplen con este requisito de admisibilidad, procederemos a analizar cada una de los hechos vulnerados señalados, así tenemos:

1° Vulneración: De la revisión del expediente arbitral y lo relatado en la demanda, se advierte que la constancia del reclamo lo realiza en el escrito N° 009 de fecha 22 de agosto del 2012¹¹, específicamente en los puntos 2 y 12; siendo desestimado mediante resolución nueve¹²; cumpliendo con la formalidad requerida.

2° Vulneración: Habiéndose señalado como el hecho vulnerado la emisión de la resolución once que declara improcedente por extemporánea la reposición planteada, no se advierte que de los escritos N°008 (realizado con fecha anterior a la emisión de la resolución 11) y N°018 (Nulidad de actuados, específicamente de las resoluciones N°8, 12, 13, 14, 15 y 19) se haya realizado el reclamo previo referido a dicho hecho, no cumpliendo esta vulneración la formalidad requerida para ser admitida, sin embargo, estando al derecho de la tutela procesal del accionante se procederá a analizar sus argumentos a efectos de verificar si tienen incidencia relevante para la anulación.

3° Vulneración: Respecto a la aplicación de normas impertinentes para acumular pretensiones la que está contenida en la Resolución N°15, se advierte que la constancia del reclamo se verifica en el escrito N° 014¹³ mediante el cual se planteó la reposición de dicha resolución, cumpliendo con la formalidad requerida.

4° Vulneración: La resolución N°15, mediante el cual se resuelve acumular al proceso nuevas pretensiones, peses a que el escrito de acumulación no cumple con los requisitos que señala el artículo 25° del TUP del Sistema Nacional de Arbitraje; habiendo dejado constancia de su reclamo mediante escrito N° 014 al plantear reposición con la citada resolución, cumpliendo con la formalidad requerida.

5° Vulneración: Al emitirse la resolución N°43, y adecuar su escrito de Nulidad de actuados al de reposición, y por ende declarar improcedente; se advierte que mediante escrito N° 025¹⁴ en

¹¹ Obrante a fojas 246 del Expediente Arbitral

¹² Obrante a fojas 252 del Expediente Arbitral

¹³ Obrante a fojas 410 del Expediente Arbitral

¹⁴ Obrante a fojas 1782 del Expediente Arbitral

PODER JUDICIAL

16 OCT. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecializada Comercial¹¹
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

su segundo otrosí se señalo en caso de desestimarse su pedido de nulidad, dejaba constancia de su vulneración, cumpliendo con la formalidad requerida.

6° *Vulneración*: Al emitirse la resolución N° 54 antes del vencimiento del plazo otorgado, y al emitirse la resolución N° 59 que declara fundada la reposición, asimismo se considera solo como puntos controvertidos los puntos primero, segundo y cuatro del Acta del 11 de junio de 2013. Sin embargo es preciso señalar que en esta última resolución se le da la razón en parte al demandante, habiéndose dejado constancia de su reclamo mediante escrito N°46¹⁵ al solicitar la reposición de la resolución N°59 y siendo denegado dicho pedido por resolución N°61¹⁶, cumpliendo con la formalidad requerida.

7° *Vulneración*: Al no permitir al demandante el informe oral en la Audiencia del 25 de Julio de 2013 y a su pedido de audiencia adicional contenida en la resolución N°67. Habiéndose dejado constancia de su reclamo en el escrito N°46¹⁷ y 50¹⁸, siendo denegado por la resolución antes citada, cumpliendo con la formalidad requerida.

8° *Vulneración*: Al emitirse la resolución N° 69 conteniendo el Segundo Laudo Arbitral respecto al pronunciamiento de la Excepción de caducidad, habiéndose dejado constancia previa en el escrito N° 26¹⁹, cumpliendo con la formalidad requerida.

9° *Vulneración*: Por falta de motivación insuficiente del segundo laudo arbitral parcial, sin embargo señala como constancia de su reclamo el escrito N°038, mediante el cual se solicita aclaración e integración del Primer Laudo Arbitral Parcial, y no el que se pretende analizar en este proceso, no cumpliéndose con la formalidad requerida, sin embargo, estando al derecho de la tutela procesal del accionante se procederá a analizar sus argumentos a efectos de verificar si tienen incidencia relevante para la anulación.

10° *Vulneración*: Contenido en la Resolución N° 69 (Segundo Laudo Parcial) y Resolución N° 81 (Resolución que resuelve la aclaración y rectificación). Dejándose constancia de su reclamo en el Escrito N° 059²⁰ al solicitar la referida aclaración y rectificación, cumpliendo con la formalidad requerida.

15 Oabrante a fojas 2618 a 2620 del Expediente Arbitral

16 Oabrante a fojas 2625 del Expediente Arbitral

17 Oabrante a fojas 2620 del Expediente Arbitral

18 Oabrante a fojas 2673 a 2675 del Expediente Arbitral

19 Oabrante a fojas 1854 del Expediente Arbitral

20 Oabrante a fojas 344

PODER JUDICIAL

16 OCT 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA

1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11° *Vulneración*: Señala una demora en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar al emitirse la resolución N° 16 – Cuaderno Cautelar²¹, habiéndose dejado constancia de su reclamo en los escritos N° 10²², 11²³, 12²⁴, 13²⁵, 14²⁶, 16²⁷ y 17²⁸, cumpliendo con la formalidad requerida.

SEXTO: Respecto a la *primera vulneración alegada*; se debe precisar que las normas aplicables para el presente arbitraje fueron señaladas en la Audiencia de Instalación de fecha 18 de junio del 2012, entre las que se encuentra la Res. N° 016-2004-CONSUCODE-PRE-Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE; en el Capítulo 4 de esta norma, se establece pautas a seguir para todo proceso arbitral, siendo una de ellas, el referido a las facultades conferidas a los árbitros con el objeto de determinar de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios; para tal efecto, se indica, podrán ordenar de oficio en cualquier etapa del proceso la actuación de medios probatorios que estimen necesario y que incluso no hayan sido ofrecidos por las partes, así como dar por vencidos los plazos de etapas procesales ya cumplidas por las partes²⁹.

6.1.- En tal sentido, el Tribunal Arbitral, en calidad de director del proceso arbitral, dio trámite al pedido de desistimiento formulado por la Entidad demandante, y, por ello consideró atendible conferir traslado al Consorcio Victoria dicho pedido mediante resolución siete³⁰ de fecha 11 de julio de 2012; ésta parte absolvió dicho traslado por escrito de fecha 19 de julio del mismo año, incluyendo en un otrosí, la ampliación de nuevas pretensiones; proveyendo dicho escrito el Tribunal Arbitral emite la resolución ocho³¹ de fecha 24 de julio del 2012, resolviéndose prescindir del medio probatorio de la pericia y, ante el pedido del Consorcio se corre traslado; observándose que si bien el Tribunal no se pronuncia en forma expresa sobre el pedido del

²¹ Obrante a fojas 427 de este proceso

²² Obrante a fojas 392 de este proceso

²³ Obrante a fojas 394 de este proceso

²⁴ Obrante a fojas 396 de este proceso

²⁵ Obrante a fojas 398 de este proceso

²⁶ Obrante a fojas 400 de este proceso

²⁷ Obrante a fojas 420 de este proceso

²⁸ Obrante a fojas 425 de este proceso

²⁹ **Artículo 46. Facultades probatorias de los árbitros:**

Los árbitros dirigen las audiencias y tienen facultades para determinar de manera exclusiva la admisibilidad, pertinencia y valor de los medios probatorios, para cuyos efectos podrán:

a. Disponer las reglas para la designación de peritos, la actuación de las declaraciones de parte, declaraciones testimoniales, pericias e inspecciones.

b. Ordenar de oficio en cualquier etapa del proceso la actuación de medios probatorios que estimen necesarios y que incluso no hayan sido ofrecidos por las partes.

c. Dar por vencidos los plazos de etapas procesales ya cumplidas por las partes.

d. Proseguir con el proceso arbitral a pesar de la inactividad de las partes y dictar el laudo sobre la base de lo actuado.

e. Prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, si se consideran adecuadamente informados.

f. Solicitar a las partes aclaraciones o informaciones en cualquier etapa del proceso arbitral respecto de cualquier asunto que consideren relevante para la formación de criterio.

³⁰ Obrante a fojas 232 del Expediente Arbitral

³¹ Obrante a fojas 398 del Expediente Arbitral

PODER JUDICIAL

16 OCT. 2014

PEDRO FELIX AQUINO¹³
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

cierre de la etapa probatoria, no obstante tal hecho resulta razonable, en razón de existir pendiente el pronunciamiento respecto del pedido de nuevas pretensiones formuladas por el Consorcio; tal pronunciamiento aparece posteriormente al expedirse la resolución nueve³² de fecha 24 de setiembre de 2012; en ella se señala: *"El Tribunal Arbitral considera que no corresponde declarar cerrada la etapa probatoria ni proceder con los alegatos, debido a que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de acumulación de pretensiones formulada(...)"*; tal decisión no puede considerarse arbitraria o irrazonable, que dé lugar, como se indica, a la alegada afectación al derecho de defensa o al de un debido proceso; lo que se advierte, en estricto, es el uso de las facultades otorgadas a los árbitros, referidas a la de dirigir el proceso de acuerdo a los hechos suscitados en éste.

6.2.- Sin perjuicio a ello, y estando a lo señalado por la Entidad demandante, este proceso arbitral tiene un Primer Laudo Parcial el mismo que también ha sido materia de recurso de anulación en el Exp. 261-2013 vista por ésta Sala Superior Comercial, habiéndose resuelto mediante Resolución Nueve de fecha 04 de abril del 2014; de la revisión de la citada Resolución se observa que también fue materia de cuestionamiento los mismos hechos narrados líneas arriba, habiéndose analizado éstos en el décimo octavo y décimo noveno considerando de la referida resolución; con lo cual, se puede observar que lo que se pretende la recurrente es una nueva revisión de argumentos que ya han sido desarrollados y analizados en el proceso mencionado. Con lo que se determina que respecto a este extremo no merece amparo el recurso de nulidad.

SÉTIMO: Respecto a la **Segunda vulneración alegada**; se debe tener presente que el artículo 55 de la Res. N° 016-2004-CONSUCODE-PRE- Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE, señala *"Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reposición ante los propios árbitros, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución(...)"*. En tal sentido, la decisión expedida por el Tribunal Arbitral resulta coherente con la norma citada, por tratarse de un plazo legal claramente fijado; por lo que, habiéndose las partes sometido a las reglas establecidas, las que se precisan líneas arriba, no se advierte vulneración alguna al debido proceso, muy por el contrario la resolución once³³ de fecha 06 de diciembre del 2012 ha cumplido con señalar la norma aplicada y las razones que justifican su decisión. Con lo que se determina que respecto a este extremo no merece amparo el recurso de nulidad.

OCTAVO: Respecto a la **Tercera vulneración alegada**; se debe tener en cuenta las normas aplicables señaladas en la Audiencia de Instalación de fecha 18 de junio del 2012, siendo una de ellas la Resolución N° 016-2004-CONSUCODE-PRE- Reglamento del Sistema Nacional de

³² Obrante a fojas 252 del Expediente Arbitral

³³ Obrante a fojas 362 del Expediente Arbitral

PODER JUDICIAL

16 OCT. 2014

PEDRO FELIX AQUINO¹⁴
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE; el artículo 50 de dicha norma señala: "El Tribunal Arbitral, en armonía con los principios rectores del SNCA-CONSUCODE y dentro del marco de este Reglamento, se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas que sean necesarias para el desenvolvimiento eficaz de un arbitraje en curso, (...) "³⁴ (subrayado agregado); por su parte, el artículo 72 de la misma norma señala " *En caso de deficiencia o vacío de las disposiciones del Título 2 del Reglamento, serán de aplicación sólo el convenio arbitral suscrito entre las partes, las normas pertinentes sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, la Ley General de Arbitraje y, en última instancia, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado*".

8.1.- Bajo este contexto, se puede advertir de la resolución quince de fecha diecinueve de diciembre del dos mil doce, que en ella se ha explicado el motivo por el cual se estaría aplicando lo señalado en el artículo 229 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual no significa en forma alguna vulneración al debido proceso, dada las facultades que tiene el Tribunal Arbitral de dictar las reglas que sean necesarias para el desarrollo del proceso; tal es el criterio adoptado por los árbitros, decisión debidamente fundamentada en el punto 4 de la referida resolución. Con lo que se determina que respecto a este extremo no merece amparo el recurso de nulidad.

NOVENO: Respecto a la **Cuarta vulneración alegada**; como se ha indicado, se observa del punto 4 de la referida resolución quince, que el Tribunal señala: "(...) *por lo que a fin de que el Contratista manifieste sus fundamentos de hechos, derecho y ofrezca los medios probatorios que sustenten su nueva pretensión, se le debe otorgar el plazo de diez días hábiles*". Con ello, se evidencia que el Tribunal, habiendo declarado procedente la acumulación de nuevas pretensiones propuestas por el Consorcio Victoria, consideró pertinente que la solicitud que incluía dichas pretensiones debía ser subsanada, con la fundamentación correspondiente, a efectos de que la otra parte -es decir el GOREU-, pueda absolver, como corresponde, estas nuevas pretensiones; habiéndose cumplido con dicha subsanación mediante el escrito de fecha 17 de enero de 2013³⁵, en consecuencia el Tribunal emitió la resolución N° 21³⁶ de fecha 27 de febrero del 2013; mediante el cual el Tribunal corre traslado al Gobierno Regional de Ucayali a fin que absuelva conforme a su derecho, otorgándole a la Entidad la oportunidad del contradictorio y el ejercicio de su derecho de defensa; con ello no se advierte de modo alguno vulneración del derecho a un debido proceso, ni menos recorte de su derecho de defensa de la

³⁴ Artículo 50: Reglas Complementarias

"El Tribunal Arbitral, en armonía con los principios rectores del SNCA-CONSUCODE y dentro del marco de este Reglamento, se encuentra facultado en todo momento para dictar las reglas que sean necesarias para el desenvolvimiento eficaz de un arbitraje en curso, velando porque el proceso se desarrolle bajo los principios de equidad, y buena fe, promoviendo además la economía procesal, concentración, celeridad, inmediación y privacidad, posibilitando en todo momento la adecuada defensa de las partes".

³⁵ Obrante a fojas 444 a 800 del Expediente Arbitral

³⁶ Obrante a fojas 951 (a la vuelta) del Expediente Arbitral

ahora demandante. Con lo que se determina que respecto a este extremo no merece amparo el recurso de nulidad.

DECIMO: Respecto a la **Quinta vulneración alegada**; como se ha indicado, las partes establecieron en el proceso arbitral que resultaba aplicable el Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE; el artículo 55 de esta norma dice "*Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reposición ante los propios árbitros, dentro de los tres (03) días siguientes de notificada la resolución.*" (la negrita y subrayado es nuestro).

10.1.- Habiéndose establecido las normas específicas por la cual el proceso arbitral debe regirse, y estando a la autonomía del proceso arbitral -según tales reglas-, en este proceso no está contemplada la figura del recurso o remedio de nulidad; sin embargo el tribunal, con el objeto, según se aprecia, de no vulnerar el derecho a la tutela que le asiste a la Entidad, es que adecua su pedido y lo entiende como un recurso, -el que sí es permitido en este tipo de proceso arbitral-, esto es, el de "reposición"; sin embargo, como corresponde éste recurso debe cumplir con las formalidades requeridas por ley, como la presentación dentro del plazo respectivo; procediendo a la calificación del pedido formulado por la Entidad, y luego del análisis y motivación respectiva, procedió a resolver declarando la improcedencia por extemporánea; el Tribunal con dicha decisión aplicó la norma pertinente y explicó las razones de su decisión; con lo que no se advierte en modo alguno vulneración al debido proceso. Con lo que se determina que respecto a este extremo no merece amparo el recurso de nulidad.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a la **Sexta vulneración alegada**; es del caso indicar que si bien la resolución N° 54 se expidió antes del vencimiento del plazo para que la Entidad demandante pueda absolver, cierto es que esto fue advertido por el Tribunal con el recurso de reposición presentado por ésta misma parte, con lo que se procedió a emitir la Resolución N° 59, declarando fundada su solicitud, habiéndose con ello, desaparecido su vulneración y/o recorte a su derecho que señala.

11.1.- Respecto al extremo que sólo se produjo el cierre de la etapa probatoria respecto de los puntos controvertidos primero, segundo y cuarto del Acta del 11 de junio de 2013; es preciso volver a recordar lo señalado en el artículo 46 de la Res. N° 016-2004-CONSUCODE-PRE-Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE, mediante el cual los árbitros **son directores del proceso**, y en consecuencia dependiendo de los hechos acontecidos en el mismo, adecuaran sus actuaciones y reglas procesales, a efectos de poder resolver conforme corresponde, basándose en los Principios de Economía Procesal, celeridad, concentración, de equidad y buena fe, posibilitando en todo momento la adecuada defensa de las partes. Este Colegiado no advierte que lo decidido en este caso, por el Tribunal Arbitral no

PODER JUDICIAL
16 OCT. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

afecta del derecho que invoca la ahora demandante, pues resulta razonable que, en virtud de los citados principios procesales, y a efecto de no dilatar mas la litis y resolver la controversia con las actuaciones debidamente saneadas a dicha fecha, es que el criterio de resolver sobre los referidos puntos controvertidos, no pueden entenderse que afectan o vulneran el debido proceso; y, estando a que, según se aprecia, el tercer punto requería de la actuación de una pericia, el Tribunal dispuso que el mismo quede pendiente para un pronunciamiento posterior,

11.2.- En este contexto, resulta relevantemente señalar lo expresado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Exp. N° 01207-2011-PA/TC; en este fallo señala: "(...) el derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, el derecho a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. [...]" (Cfr. STC 06712-2005/HC/TC, fundamento 15). Sin embargo la valoración misma de la prueba no entra en la esfera constitucional, porque constituye una facultad propia de la jurisdicción ordinaria, protegiéndose al justiciable de la falibilidad en la apreciación del Juez con la garantía constitucional de la doble instancia". (Subrayado agregado). Ello significa que, en opinión del citado Órgano Constitucional, el Juez —en este caso el Arbitro— goza de libertad para valorar y compulsar los medios probatorios aportados al proceso a la luz del Derecho vigente aplicable, quedando limitados en tal extremo, como es de esperar, únicamente a que su apreciación razonada, este sustentada en las reglas de la lógica y su experiencia.

11.3.- Entonces, no se verifica que el Tribunal Arbitral haya recortado el derecho de defensa o de prueba que le corresponde a la Entidad, por cuanto el Tribunal ha optado por resolver los puntos controvertidos que a la fecha se encontraban expeditos para emitir pronunciamiento. Con lo que se determina que respecto a este extremo no merece amparo el recurso de nulidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a la **Sétima vulneración alegada**; es preciso resaltar que en el otrosí del escrito N° 46, la Entidad ahora demandante, señaló "(...) que en cuanto no se corrija la contradicción advertida en la resolución N°59 y se deje sin efecto la Resolución N°54, mi representada no participará de la Audiencia de Informes Orales programada con fecha 25 de julio de 2013, la cual deberá ser reprogramada para una nueva fecha y luego de la actuación de la pericia, ya que lo contrario supondría convalidar actos contradictorios(...)"; ahora bien, reunidas las partes y el Tribunal en la audiencia de informes orales del 25 de julio de 2013, de fojas 2624 de los actuados arbitrales, se expidió por el Tribunal la resolución N° 61; en dicha resolución se declara improcedente la reposición interpuesta por la Entidad contra la resolución 59, así mismo se pronuncia sobre los alegatos y escritos presentados por las partes; con

PODER JUDICIAL

16 OCT 2014
PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial

relación al pedido de reprogramación de la audiencia de informes orales, el Tribunal concedió plazo de tres días para que exprese fundamentos técnico y legal de dicho pedido; verificándose del acta que el representante de la Entidad expresó *"que estará presente en la Audiencia pero que no hará uso de la palabra"*. De lo que se expone en el acta en referencia, se aprecia que el Tribunal no impidió al representante de la Entidad el ejercicio de su derecho a realizar su intervención oral.

12.1.- Mediante escrito N°50 de fecha 01 de agosto de 2013, la Entidad ahora demandante cumplió con dar sustento a su pedido de reprogramación de audiencia; mediante resolución N°67, el Tribunal Arbitral en forma expresa y luego de un análisis y sustento jurídico realizado, resuelve declarar infundada su pedido de una audiencia adicional; más aun que el demandante tuvo la oportunidad de realizarlo en la audiencia del 25 de julio del 2013 para el cual fue citado y no lo hizo; tal pronunciamiento, en opinión de este Colegiado, no afecta el derecho de la Entidad, por el contrario resulta coherente con el Principio de Celeridad Procesal señalados en el artículo 50 de la Res. N° 016-2004-CONSUCODE-PRE- Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE. Por otra parte, se verifica que el Tribunal en el *interín* –entre el pedido formulado y la resolución que se pronuncia sobre el mismo- ha ido expidiendo pronunciamientos diversos respecto de varios pedidos formulados por las partes, por lo que no resulta atendible el argumento de la recurrente referido a la demora en la expedición de la citada resolución N° 67. Con lo que se determina también que respecto a este extremo no merece amparo el recurso de nulidad.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a la **Octava vulneración alegada**; ésta se encuentra referida al pronunciamiento del Tribunal Arbitral respecto de la excepción de caducidad deducida por la recurrente; se verifica de los actuados arbitrales que mediante resolución N° 69 el Tribunal expide el Laudo Parcial materia de este proceso; en dicha resolución los árbitros desarrollan un análisis de la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional de Ucayali; y, en el Punto 3 de la parte considerativa del referido Laudo, se exponen las razones legales que dan sustento a la desestimación de la excepción deducida; el Tribunal sostiene que es de aplicación al presente caso las reglas de caducidad establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado –Artículo 52- y no las del Reglamento; y si bien cita el Código Civil, lo hace para establecer la jerarquía normativa aplicable. No corresponde a este Colegiado la calificación ni valoración del razonamiento jurídico ni de las interpretaciones efectuadas por el Tribunal, por constituir un escenario vedado a los Jueces, conforme lo prevé el artículo 62.2 de la Decreto Legislativo 1071. En tal sentido, respecto a este extremo no merece amparo el recurso de nulidad.

DÉCIMO CUARTO: Respecto a la **Novena vulneración alegada**; la actora alega falta de motivación del laudo materia de este proceso; sin embargo se aprecia del texto de la

PODER JUDICIAL

16 OCT. 2014

18

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial

Resolución N° 69, que contiene el Laudo parcial, que en ella los árbitros desarrollan la posición de cada una de las partes, y efectúan un análisis de dichos argumentos, fundamentándose en la normatividad aplicable al presente caso, y más aun se advierte el sustento y motivación respectiva del criterio adoptado por los árbitros para éste proceso arbitral. Con ello, no se advierte falta de vulneración alguna de la debida motivación que debe contener el laudo arbitral a emitirse, muy por el contrario cumple con los parámetros para la emisión de una resolución adecuada. Con lo que se concluye que respecto a este extremo tampoco merece amparo el recurso de nulidad.

DÉCIMO QUINTO: Respecto a la **Décima vulneración alegada**; la actora ha referido que el Tribunal ha resuelto, el Laudo Parcial contenido en la resolución N° 69 y en la Resolución N° 81 sobre aclaración y corrección del mismo, inaplicando normas contenidas en el TUO del Reglamento aprobado por Res. N° 016-2004-CONSUCODE-PRE- Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE; al respecto, es del caso señalar que los árbitros han sustentado su decisión –en especial en la resolución N° 81, mediante la cual los árbitros se pronuncian sobre los recursos de aclaración y corrección interpuesto por la Entidad demandante-, entre otras normas, en las contenidas en la Ley General de Arbitraje, como se verifica en los fundamentos décimo primero y décimo segundo de la mencionada resolución N° 81; tal invocación normativa no lesiona el acuerdo entre las partes respecto de la norma aplicable, pues el artículo 72 de la norma invocada por la Entidad señala: "*En caso de deficiencia o vacío de las disposiciones del Título 2 del Reglamento, serán de aplicación sólo el convenio arbitral suscrito entre las partes, las normas pertinentes sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, la Ley General de Arbitraje y, en última instancia, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado*". Dicho esto, el mismo reglamento que fuera aprobado como norma aplicable para el presente proceso arbitral, faculta a los árbitros a aplicar las normas de la Ley General de Arbitraje; en consecuencia no existe vulneración alguna a su derecho al debido proceso y/o tutela procesal; con lo que se determina que respecto a este extremo no merece amparo el recurso de nulidad.

DÉCIMO SEXTO: Respecto a la **Décima Primera vulneración alegada**; se advierte que dentro del proceso arbitral, se ha solicitado una medida cautelar, la misma que se ha venido tramitando dentro del mismo expediente arbitral, pero con numeración independiente de sus resoluciones. Sobre este asunto, este Colegiado señala que, en este proceso, corresponde emitir pronunciamiento respecto de las vulneraciones producidas al derecho de la parte demandante por los árbitros en el curso del proceso arbitral o en la expedición del laudo; la Entidad demandante señala que el Tribunal habría infringido su derecho al demorar pronunciarse sobre su pedido de que se deje sin efecto la Medida Cautelar dictada en sede arbitral; sin embargo, el Tribunal, independientemente del tiempo transcurrido para la emisión del mencionado pronunciamiento, no existe evidencia cierta en autos que dicha demora se

PODER JUDICIAL

16 OCT 2014

19

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial

deba a una conducta negligente o dolosa de los árbitros que hagan evidente una grave afectación al derecho fundamental de tutela procesal que le asiste a la Entidad demandante.

16.1 Efectivamente, como lo señala la demandante, mediante escrito N° 007 con fecha 18 de julio del 2013 solicitó a los árbitros se deje sin efecto la medida cautelar; el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 12 -MC, de fecha 31 de julio de 2013, de fojas 1605 de actuados arbitrales, dispuso correr traslado al Consorcio el pedido formulado; no obstante se verifica que mediante escrito N° 008 de fecha 25 de julio del 2013, presenta argumentación adicional para mejor resolver su pedido anterior, lo que sucede con los demás escritos N° 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 -copia de todas estos escritos corren en autos principales en las fojas que se precisan en el último párrafo del quinto considerando se esta resolución-; siendo que dichos pedidos fueron puestos en conocimiento, de modo sucesivo, a la otra parte -Consorcio Victoria-, a efectos de no vulnerarse su derecho de contradicción, siendo absuelta recién mediante Escrito de fecha 05 de diciembre del 2013; quedando recién desde dicha fecha expedito para poder emitir un pronunciamiento al respecto; es así, que mediante resolución N° 16 de fecha 18 de diciembre del 2013, se procede a resolver, en breve tiempo desde la absolución de la otra parte; por ende no se aprecia evidencia seria -como se ha indicado- de conducta negligente del Tribunal Arbitral, con lo que se determina que respecto a este extremo no merece amparo el recurso de nulidad.

DÉCIMO SÉTIMO: Que, estando a los agravios señalados, no se evidencia falta de motivación, indebido proceso, falta de tutela procesal efectiva en ninguna de las actuaciones procesales realizadas por el Tribunal Arbitral, sino por el contrario, a efectos de no vulnerar derechos de las partes se le ha corrido traslado de los escritos e incluso en aplicación del trato igualitario, se han admitido medios de prueba en ambos casos; por ende no se advierte vicio en el procedimiento que haya afectado de manera manifiesta el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por ello, los fundamentos de la anulación resumidos en el considerando primero precedente no merecen ser amparados, al no constituir la supuesta afectación a los derechos indicados; sino por el contrario, es un cuestionamiento al razonamiento jurídico fáctico utilizado en el presente Laudo, lo que se encuentra en la esfera de la justicia arbitral, al que este Colegiado no tiene acceso, lo que no resulta procedente ser discutido en este proceso. En todo caso -conforme lo señalado en líneas precedentes- de una revisión del proceso arbitral y laudo materia de anulación, se aprecia que el mismo se ha circunscrito a las reglas establecida en el Acta de Instalación y limitado el Laudo a la aplicación estricta de la Res. N° 016-2004-CONSUCODE-PRE- Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE y demás normas aplicables supletoriamente.

PODER JUDICIAL

16 OCT 2014

PEDRO FELIX AQUINO 20
SECRETARIO DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DÉCIMO NOVENO: Que, asimismo, no se advierte arbitrariedad en el pronunciamiento arbitral respecto al análisis conjunto de los puntos controvertidos, el cual se ha desarrollado un análisis de todos los argumentos presentados por ambas partes. En consecuencia, al momento de laudar, el Tribunal Arbitral ha expresado fundamentos razonables compatibles con lo expresado por las partes en dicho proceso, por lo que no existe afectación al derecho de defensa, al derecho de prueba ni al derecho de motivación, habiéndose resuelto los puntos controvertidos (primero, segundo y cuarto) teniendo como base la legalidad y validez de los medios de prueba presentados por ambas partes.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil;

DECLARARON:

INFUNDADO el Recurso de Anulación formulado mediante escrito corriente de fojas ochenta a noventa y dos, y, **VÁLIDO el Segundo Laudo Arbitral Parcial** dictado por Resolución N° 69 con fecha treinta de setiembre del dos mil trece, que resuelve: **i) Declarar INFUNDADA** la Excepción de Caducidad formulada por el Gobierno Regional Ucayali; **ii) Declarar FUNDADA** la pretensión contenida en el primer punto controvertido y en consecuencia, **DECLARAR** que si corresponde **APROBAR** la ampliación de plazo por 383 días, con el reconocimiento y pago del monto de los respectivos gastos generales, e **INNECESARIO** emitir pronunciamiento respecto del extremo relativo a establecer el 21 de mayo del 2012 como fecha del término contractual; **iii) Declarar INNECESARIO** emitir pronunciamiento respecto de los extremos de la pretensión contenida en el Segundo Punto Controvertido, relativos a la aprobación de la ampliación de plazo por 383 días de calendario y de la ampliación de plazo N° 28, y **FUNDADA EN PARTE** en el extremo relativo a la fecha del término contractual y en consecuencia **ESTABLECER** la misma en el 09 de noviembre de 2012; **iv) Declarar FUNDADA** la pretensión contenida en el cuarto punto controvertido y en consecuencia **DECLARAR** que corresponde el pago de los mayores gastos generales por el monto de S/ 4'138,89.46 por las ampliaciones de plazo N° 17, 22, 24, 27 y 28, y **ORDENAR** el pago de dicho monto, más los intereses que se devenguen hasta la fecha de su cancelación; y, la Resolución N° 81 de fecha 20 de diciembre de 2013 que declaro **i) IMPROCEDENTE** los extremos de la solicitud de aclaración de GOREU, respecto a las páginas 21 a 25 y 33 del Laudo Parcial; **ii) IMPROCEDENTE** los extremos de la solicitud de corrección el GOREU, respecto a la incorporación de la referencia expresa a sus escritos N° 43, 46 y 51, un escrito sin número del Consorcio Victoria y las Resoluciones N° 59 y 62 y la corrección del primer párrafo de las cuestiones preliminares, apartado iii) del Laudo Parcial; **iii) FUNDADA** la solicitud de Corrección del GOREU en el extremo relativo a los errores numéricos en la página 11 del Laudo Arbitral Parcial, en consecuencia señalar que los textos correctos son, en el primer caso: "(...) Ampliaciones de Plazo N° 17, 22, 24 y 27" y en el segundo caso:

PODER JUDICIAL

16 OCT. 2014

21

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

"(...) del Acta de Audiencia del 11 de julio de 2013", conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. **iv) ACLARAR** el numeral 3.4 Decisión del Tribunal Arbitral del Laudo Parcial en el sentido siguiente: "La alegación del GOBIERNO REGIONAL UCAYALI respecto a que la ejecución del Adicional de Obra N° 15, se encuentra comprendida dentro del plazo aprobado para las Ampliaciones de Plazo N° 22,23 y 27 y que por tal motivo la reclamación importa una duplicidad de plazo y de gastos generales, es posterior a la denegatoria de tales ampliaciones y no se señalo como sustento de esta, debe ser desestimada, por cuando la ejecución de citado Adicional de Obra N°15, se produce a partir del 24 de setiembre del 2011, luego de su aprobación, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 1198-2011-GRU-P del 21 de setiembre del 2011 que motiva la aprobación de los 383 días calendario de ampliación de las Ampliaciones de Plazo N° 17,22,24 y 27, que reconoce el Segundo Laudo Parcial" **v) INFUNDADO** el extremo de la solicitud de Corrección y Aclaración del Consorcio Victoria respecto del apartado Segundo de la parte resolutive del Segundo Laudo Parcial; **vi) FUNDADO** el extremo de la solicitud de Corrección y Aclaración del Consorcio Victoria relativo al apartado Tercero de la parte resolutive del Segundo Laudo Parcial, en consecuencia tener por incluido en el mismo texto: "modificado por la Resolución N° 61..", conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

En los seguidos por GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI con CONSORCIO VICTORIA sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. **Notificándose.-**

LAMA MORE

ROSSELL MERCADO

HURTADO REYES

Vista de la Causa: 05-08-2014
HLM/lscd

PODER JUDICIAL

16 OCT 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA